

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del corriente me dice de real orden lo siguiente:

Enterado el Rey de la notable diferencia con que se da cumplimiento y se llevan á ejecucion las leyes que arreglan la materia de elecciones de individuos de Ayuntamiento en los pueblos de la Península, resultando infinidad de recursos, que sobre causar á cada paso la nulidad de las operaciones, originan otros gravísimos males por la ocasion que se da á que chocando unos vecinos con otros, nazcan entre ellos disgustos que acalorando los ánimos lleguen á mortales odios entre las familias, y á que teniéndose por insubsistentes los nombramientos, ni estas Autoridades tengan la correspondiente energía para llenar sus importantes atribuciones, ni sean puntualmente obedecidas por los que esperanzados en el éxito de los recursos, se proponen evadir el cumplimiento de sus mandatos, tuvo á bien pedir á los Gefes políticos notas circunstanciadas de las reclamaciones y casos que hubiesen llegado á su decision. Y penetrado por ellas S. M. de la necesidad de dar ciertas determinaciones por las cuales al paso que se uniformen en todos los pueblos estos actos, se consiga la recta ejecucion de las leyes referidas, cortando en lo posible las infinitas quejas que se suscitan por la diferencia de opiniones que es indispensable ocurran, teniéndose parte en la operacion tantos sujetos poco instruidos para penetrar el contexto de las leyes, y menos para atinar con su recto cumplimiento, tomándose ahí muchas veces margen los malévolos para fascinar á los incautos, é introducir la discordia con ruina de las familias; se ha servido mandar que mientras en otros puntos se dictan las correspondientes resoluciones, se observen en aquellos á que se refieren las siguientes.

DE LAS JUNTAS PARROQUIALES.

1.^a Las Juntas parroquiales prevenidas en la ley de 23 de Mayo de 1812 para nombrar individuos de Ayuntamiento se celebrarán en el domingo primero del mes de Diciembre, excepto en las capitales en los años en que hubiere Juntas electorales de provincia, pues en tal caso se tendrán aquellas en el dia festivo inmediato á haberse verificado estas; pero si particulares circunstancias aconsejaren que en algun pueblo no se celebren en el dia señalado, lo harán presente los Gefes políticos á S. M. manifestando las razones que para ello hubiere, é indicando el mas oportuno, que deberá ser el primero de dicho mes en que no haya obstáculo.

2.^a Los deudores á los caudales públicos que hayan sido formalmente reconvenidos para el pago no serán admitidos á la votacion, aun cuando no hayan sido ejecutados judicialmente por sus deudas. Y los que por ellas no serian admitidos en los pueblos á cuyos fondos deben, no lo serán tampoco en ningun otro.

3.^a Los hijos de familia como tales no deben ser excluidos de la votacion si tuviesen las demas circunstancias exigidas por la ley.

4.^a En estas Juntas se observarán las disposiciones de los artículos constitucionales que arreglan las parroquiales que preceden á la eleccion de Diputados á Córtes en lo que no esten modificadas por las determinaciones especiales de esta materia.

5.^a No causará nulidad la omision de la solemnidad eclesiástica prescrita en el artículo 47, ni la de la pregunta prevenida en el 49, puesto que aquella es pura formalidad, y esta se dirige solamente á recordar á los ciudadanos un derecho que todos deben saber que les